

MEMORIAL AJVSTADO
DEL PLEYTO QUE SIGUEN
Doña Isabel Belluga Mõcada de la Torre;
Don Juan Antonio Belluga, y Moncada;
D. Lucas de Herrera; Doña Bernar-
da Ramirez; y Don Zoylo
de Torres.

S O B R E
LA SVCESSION DE LOS MAYORAZGOS QVE
fundaron Iuan de la Torre, y Teresa la Fuente
su muger.

Pieza 1. fol. 9

EN siete de Junio de 1539. à pedimento de Juan de la Torre, y Teresa de la Fuente, su muger, (casa 4.) en que hizieron relacion à su Magestad tener diversos bienes, y querer fundar Mayorazgo en Alonso de la Fuente, su hijo legitimo, (casa 7.) ò en otro qualquiera de sus hijos, ò hijas legitimos; les concediò su Magestad Facultad, para poder fundar dicho Mayorazgo en qualquiera de dichos sus hijos, con diversas clausulas ordinarias, el qual fundassen.

Pieza 1. fol. 19.

En 10. de Febrero de 1556. dicho Juan de la Torre, y su muger, (casa 4.) en virtud de dicha facultad, por su testamèto fundan dos mayorazgos de diversos bienes, con clausulas de perpetuidad, y por via de mejora de tercio, y quinto; y dizè, que sin embargo de la facultad, y que en virtud de ella, pueden agravar à sus hijos, considerando, que todos lo son, y que les dexan mucho mas que lo que les pudieran gravar, quieren lleve cada vno lo que irà declarado (y van señalando bienes à sus hijos) el vno en cabeza de Alõso de la Torre, (casa 7.) su hijo mayor; y despues de èl su hijo legitimo mayor, varòn, y no legitimado, si no fuere por subsiguiente matrimonio; y despues de èl su nieto, hijo del dicho su hijo, y sus descendites, de vno en otro, de varó en varòn legitimo, como dicho

cho es; y à falta de varó, suceda en los dichos bienes su hija mayor legitima, como dicho es, del dicho Alonso de la Torre; è despues de ella en su hijo varón legitimo, y en sus descendientes de varón en varón, por la orden susodicha; y no aviendo varón, suceda en hembra de la dicha descendencia; y así ande por todos los hijos, è hijas del dicho Alonso de la Torre; y en defecto de vno, suceda el otro para siempre, è los dichos sus hijos, è descendientes perpetuamente, para siempre jamás prefiera el mayor al menor de dias. Y à falta de varones, y hembras legitimos del dicho Alonso de la Torre, sucedan, è vengan los dichos bienes del dicho vinculo; con las dichas condiciones, que en este nuestro testamento, è disposicion declaramos, à Juan de la Torre, nuestro hijo, Tesorero de la casa de la moneda de esta Ciudad, (casa 11.) para que los tenga, è goze, è sea usufruario de ellos todos los dias de su vida, guardando la dicha disposicion por nos fecha; è despues de èl suceda en los dichos bienes su hijo varón legitimo, y no legitimado, si no fuere por la dicha sobrevenencia de matrimonio, como dicho es; y despues de èl sus descendientes varón, y hembra, por la orden que dicho es, y de suso està dada en lo tocante al dicho (Alonso de la Torre; y si el dicho Juan de la Torre faltasse sin descendientes, suceda en el dicho Mayorazgo Juan de la Torre, nuestro nieto, (casa 17.) hijo de Diego Hurtado, nuestro hijo difunto, (casa 8.) y despues de èl su hijo varón mayor; y à falta de varón su hija mayor, y sus descendientes, por la orden, è forma que està dada de suso; en cuya conformidad va haziendo llamamiento en todos sus hijos, y descendientes. Y luego dize: Y ordenamos, y mandamos, que si (lo que Dios no quiera, ni permita) no huviere sucesion de los dichos nuestros hijos, è hijas, è sus descendientes, como dicho es, vengan los dichos bienes de este dicho Mayorazgo al pariente mas propinquo de mi el dicho Juan de la Torre, por la via masculina; è à falta de ellos, por la femenina, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra, y el tio al sobrino, y el Letrado al que no lo fuere; y à falta de parientes de mi el dicho Juan de la Torre, suceda el pariente mas propinquo de mi la dicha Teresa de la Fuente, por la misma forma; y dicen: que han querido en todo lo que han podido vsar de la facultad que les dan las Leyes de estos Reynos, poniendo las condiciones, è gravamenes que quisieren, y así lo hazen, para que el dicho vinculo se en-

tien-

tienda en lo que mas huviere lugar; y en lo que excedieren, que sea en virtud de la facultad que tienen de su Magestad, la qual va incorporada con este testamento.

Asimismo fundá otro vinculo de vnas casas, y otros bienes en Juan de la Torre, casa 17. y en sus hijos, è descendientes, con los mesmos vinculos q̄ dexan el de Alonso de la Torre su hijo, (casa 7.) que es el que va dicho.

Manda, que si llegare à suceder hembra, y esta muriere dexando hijo, ò hija, que aya de suceder el padre, como legitimo administrador no pueda llevar mas de la tercia parte de la renta; porq̄ es su voluntad, que el suçessor entre sin necesidad en los dichos bienes.

Pide precision de apellido, de la Torre, y Armas; y que no lo haziendo, passen al siguiete en grado; y excluye Clerigos, è Religiosos.

Declaran estar cargados sobre su lugar de Velez de Benaudalla, que es vna de las piezas que vinculan treçientos y noventa ducados. que de su consentimiento los cargò Juan Belluga su sobrino, (casa 2. ò 3.) Mandá se le haga alguna suelta, especialmète en lo corrido.

Supongo tambien, que segun los autos, Alonso de la Torre, (casa 7.) en quien se fundò el primero mayorazgo, murió sin suçesion por cuya razon, y por aver faltado alsimismo la suçesion de Diego Hurtado, (casa 8.) en Don Yñigo Manuel de Guevara, (casa 32.) se vnieron los dos mayorazgos en Don Juan de la Torre Hurtado, (casa 27.) quien por su testamento que otorgò en el año pasado de 1673. lo declarò así, y ser su inmediata suçessora Doña Mariana Ramirez, casa 40. como decendiente de Doña Teresa de Avellaneda, (casa 22.) hija de Juan de la Torre, casa 11.

Asimismo consta de los autos, que por muerte de dicho Don Juan de la Torre, (casa 27.) entrò en la possession dicha Doña Mariana, (casa 40.) à la qual en cinco de Mayo de 1692. puso demanda, que se tuvo por caso de corte, Don Juan Antonio de Moncada y Belluga, (casa 31.) vezino de Motril, pretendiendo ser declarado por legitimo suçessor de dichos mayorazgos, alegando su filiacion como està en el Arbol, hasta Juan Belluga Moncada (casa 6.) y que este fue sobrino del fundador, como constava de la clausula de dicha fundacion, y así ser el pariente mas cercano de dicho fundador por aver faltado sus descendientes, y no serlo la dicha Doña Mariana Ramirez, cuya filiacion negò.

Dicha Doña Mariana pretendiò ser absuelta, y provò su filiacion

con

D. Juan Antonio de Moncada y Belluga, casa 31. vezino de Motril.

con muchos instrumetos por grados, y casas como està en el árbol; y pendiente este pleyto parece murió dicha Doña Mariana en el año passado de 1706. con lo qual Don Juan Antonio Belluga, (casa 37.) por muerte de su padre, y los demas opositores à dicho mayorazgo pretenden la possession de el.

(Dicho Don Juan Antonio Belluga, (casa 37). como descendiente de dicho Jnan Belluga, (casa 6.) quedize es el sobrino contenido en la clausula de la fundacion.

Rollo. fol. 3.

Y para justificar su filiacion presenta el testamento de dicho Juá Belluga, (casa 6.) se manda enterrar en la Iglesia de Señora Santa Ana, en la capilla, y boveda de Juan de la Torre su primo (qual sea este primo no consta de los autos por aver muchos en esta familia de este nombre, como consta de el árbol) declara estar casado có Doña Catalina de la Fuente Belluga, su prima, y por su hijo, entre otros, Alonso de la Torre, (casa 16.) Alferez de cavallos de la Villa de Motril, en la Compañia de Don Yñigo de Guevara su primo, (casa 18. 32.) otorgado por Diziembre de el año de 1685. que es veinte y nueve años despues de la fundacion.

Ana, casada con Francisco, y Gerónimo, casa 14. 15.

Presenta asimismo la fee de Bautismo de Alonso (casa 16.) hijo de Juan Belluga Moncada, y de Doña Catalina Belluga, año 552. tambien presenta la fee de Bautismo de Juan, (casa 25.) se Bautizó año de 1599. hijo de Alonso Belluga, y de Doña Maria Patiño, (casa 16.) y la fee de Bautismo de D. Juan de Moncada, (casa 31.) se Bautizó año de 1639. hijo de Don Juan Moncada; y Doña Isabel de Bargas, (casa 25.) Asimismo presenta vna informació hecha en vn pleyto que seguia en esta Corte sobre estupro entre Doña Isabel Arias, y Doña Maria Ortiz, su nieta con Don Juan de Moncada Belluga, (casa 25.) q̄ se hizo para probar hidalguia en dicho pleyto: y dizē diversos testigos de conociemto de dicho D. Juan, (casa 25.) y de su padre, (casa 16.) y de oidas ser nieto de Juá Belluga, (casa 6.)

Pieza 2. fol. 19.

Entre otros testigos es vno D. Juan de la Torre, (casa 27.) quiē dize es primo tercero de Juan de Moncada Belluga, (casa 25.) porque Juan de la Torre su abuelo, (casa 11.) fue primo hermano de Juan Belluga Moncada, (casa 6.) y que conoció à el Capitan Alonso de la Fuente, (casa 16.) tio del testigo, y del parentesco con el testigo, y con Don Yñigo, de Guevara lo depone de oidas à sus padres, y otras personas. Don Onofre Hurtado de Mendoza, Presbytero, hermano de los de las casas 20. 21. 22. dize es deudo de Don Juna

de Mócada, (casa 25.) no sabe en que grado; pero que se han tratado de parientes; Doña Geronima Hurtado, hermana del dicho Don Onofre, hija así mismo de los de la casa 11. dize sabe que su padre se tratava de pariente con Juan Belluga Moncada, (casa 6.) y que es parienta de Don Juan de Mócada, (casa 25.) no sabe en que grado. D. Christoval Ponce de Leon dize: q̄ Juan de Moncada, (casa 25.) está emparentado con Doña Leonor de Guevara, muger de D. Yñigo, (casa 26.) y q̄ dicha Doña Leonor, y su marido son primos segundos de el Capitan Alonso de la Torre, (casa 16.)

Alonso Perez de Vargas: dize: q̄ Don Yñigo, (casa 18.) y el Capitan Alonso de la Fuerte, (casa 16.) se tratavan de parientes. Así mismo dizen; otros dos testigos del parentesco con las casas 25. 32. y todos concluyen ser Cavalleros hijosdalgo, y casamientos Ilustres que han hecho los de esta familia.

(El ser Don Onofre Hurtado, vno de los testigos hijo de el de la casa 11. está justificado con probanza hecha por el referido, y por diversos instrumentos q̄ ay en los autos presentados à otro fin.)

Aviendo muerto p̄diète este pleyto, dicho Don Juan, (casa 31.) salio à dicho pleyto Don Juan Antonio Belluga su hijo menor, introduciendo la misma pretension que su padre, y presenta su fee de Bautismo, y clausula de herederos del testamento de su padre. por donde justifica ser hijo de los contenidos en la casa 31.

Oponésele por las otras partes no tener justificada su filiacion, y redarguyense de falsos los instrumētos con que la comprueba, además de no cōstar ser Juan Belluga, (casa 6.) el contenido en la clausula de la fundacion à quien el fundador llama sobrino; y que no da padres del dicho Juā Belluga, (casa 6.) y por Doña Isabel Belluga de la Torre, (casa 43.) se alega, q̄ el que el fundador llamó sobrino es Juan de la Torre Belluga, (casa 5.) quie fue hijo de Hermano de el fundador; y pidió declarasse dicho Don Juan (casa 21.) quienes fueron los padres de Juan Belluga, (casa 6.) y si es cierto q̄ aviendo querido poner esta demanda le pidio algunos papeles à Don Pedro de Quesada, quien le dixo tenia fixa noticia, que el que era legitimo sucessor era la dicha Doña Isabel, por lo qual la dexò de poner por entonces.

Pieza 3. fol. 8.

Despachose provisión para que declarasse; y dicho D. Juā (casa 31.) dize no sabe quienes fueron los padres de Juan Belluga, (casa 6.) su ascendiente, y niega lo demas que se le pregunta.

Doña Isabel Belluga, casa 43.

Asimismo sale à este pleyto poniendo demanda sobre la propiedad à dicha Doña Mariana, (casa 36.) Doña Isabel Belluga de la Torre, (casa 43.) pretendièdo ser declarada por legitima sucessora; y quando lugar no huvièsse, por inmediata à la dicha Doña Mariana; y aviendo esta muerto pretende la posesion, alega su filiacion como està en el Arbol, y que Iuan de la Torre Belluga, (casa 5.) fue el à quien los fundadores llaman sobrino en la fundacion, por ser este hijo de Fràncisco de la Torre, y Catalina Lopez, (casa 2.) y dicho Francisco de la Torre, hermano entero de Iuan de la Torre, fundador, hijos ambos de Alonso Gonzalez de la Torre, y de Francisca Belluga, (casa 1.)

P. 4. fol. 32.

Y Presenta para justificar su filiacion su fee de Bautismo, por donde consta que en 16. de Agosto de 653. se Bautizò Isabel hija de Don Luis Belluga, y Doña Maria del Castillo, (casa 36.)

Y la fee de desposorio, y velacion de dichos Don Luis Belluga, y Doña Maria del Castillo, parientes en tercero y quarto grado, (casa 36.)

Maria.

Otra fee de Bautismo por donde consta que en 14. de Abril de 633. se Bautizò Maria hija de Sebastian del Castillo, y Doña Marina de la Fuente y Aranda, casa 30.

Y la fee de desposorios, y belaciones de dichos Sebastian del Castillo, y Doña Marina de la Fuente y Aranda, (casa 30.) hija la dicha Doña Marina, de Iuan de la Torre de la Fuente, y Doña Ana de Aranda, (casa 24.)

Marina.

Y la fee de Bautismo de la dicha Doña Marina, (casa 30) hija de los mismos padres, casa 24. se Bautizò año 610.

Iuan.

Presenta asimismo fee de Bautismo, su fecha de Junio de 576. por donde còsta se Bautizò Iuan, (casa 24.) hijo de Francisco de la Torre, y de Ana Belluga su muger, casa 14. en la Parroquial de San Zecilio, de esta Ciudad; y consta de la fee de velaciones, de los dichos Iuan de la Fuente, y Doña Ana de Aranda, (casa 24.) averse velado el año de 599. y sus padrinos Francisco de la Torre, y Doña Ana Belluga, casa 14.

P. 3.

Asimismo presenta fee de desposorios, y velaciones, de Francisco de la Torre cò Ana Belluga, (casa 14.) en Octubre de 575. en San Zecilio de esta Ciudad.

P. 5. fol. 33.
Francisco.

Tambiè presenta vna fee de Bautismo de 6. de Março de 550. por dòde còsta q̄ en Toledo se Bautizò, Fràncisco, q̄ parece es la casa 14.

hijo

hijo de Iuan de la Torre Belluga, y de Maria de S. Pedro, (casa 5.)

Y consta de certificacion del Cura, faltar en el libro las fojas donde avian de estar las fees de los que se Bautizaron, del año de 503. hasta el de 535. y no aver libro antiguo de entierros.

Pieza 3.

Esto es por lo que toca à fees de Bautifimo, y desposorios: demas de esto ha presentado diversos instrumetos el primero es vna escritura de capitulaciones matrimoniales que se otorgò en Toledo, en el año passado de 548 por la qual parece que Ana de San Pedro, viuda de Iuan de la Fuente Hurtado, vezino de Toledo, haze relacion tener ajustado casamiento entre Maria de San Pedro su hija legitima, con Iuã de la Torre Belluga, (casa 5.) vezino de Granada, y refiere, que dicho Iuan es hijo de Francisco de la Torre, (casa 2.) difunto vezino que fue de dicha Ciudad de Granada, para cuyo matrimonio les ofrece cierta cantidad.

Pieza 4. fol. 3.

Asimismo ha presentado la escritura de recivo de dote estando casados de seiscientos mil maravedis; que otorgò dicho Iuan de la Torre Belluga, à favor de Maria de San Pedro su muger, (casa 5.) refiere ser hijo de Francisco de la Torre, y de Catalina Lopez, casa 2. que se otorgò año 550.

Dicha pieza fol. 20.

Asimismo ha presentado el testamento de Doña Maria de San Pedro, que otorgò el año de 1615. declara aver estado casada cò Iuan de la Torre, (casa 5.) è instituye entre otros por sus herederos por cabeza de Francisco de la Torre su hijo, (casa 14.) à sus hijos sin referir los nombres.

Pieza 4. fol. 9.

Tambien presenta el testameto de Francisco de la Torre, (casa 14.) que otorgò el año passado de 601. mádose enterrar en el Convento de San Francisco de esta Ciudad, en la sepultura que alli tiene, y entierro de sus padres, è instituye entre otros por su heredero à Iuan de la Fuente su hijo, (casa 24.)

Pieza 5. fol. 3.

Asimismo presenta el testamento que otorgò en el año passado de 1632. Doña Ana de la Fuente Belluga, (casa 14.) declara ser viuda de Fráncisco de la Torre, è instituye entre otros por su heredera, à Doña Marina de la Fuente su nieta, (casa 30.) hija de Don Iuan de la Torre su hijo, y de Doña Ana de Aranda, (casa 24.)

Por vna Claufula de codicilo que otorgò año 638. declara aver dado quinientos ducados à Sebastian del castillo quando casò con Doña Marina su nieta, (casa 30.)

Pieza 5. fol. 20.

Asimismo presenta el testamento de Doña Marina de la Torre, casa

(casa 30.) que otorgo el año pasado de 673. declara ser hija de Don Juan de la Torre Belluga, y de Doña Ana de Aranda, (casa 24.) y ser viuda de Sebastian del Castillo, mandase enterrar en el sepulcro que tiene en el claustro de esta Ciudad, declara aver casado à su hija Doña Maria del Castillo con Don Luis Belluga, (casa 36.) e instituye por su heredera entre otras à dicha su hija, (casa 43.)

Rollo. fol. 46.

Pidiose por parte de dicha Doña Isabel, (casa 43.) q̄ para que se reconociesse que las Armas del fundador, y las de Francisco de la Torre su abuelo, (casa 14.) eran vnas mismas por el Escrivano de Camara se reconociesen las del fundador que estàn sobre la puerta de la Casa de San Onofre, y las que ay sobre el sepulcro de dicho Francisco de la Torre, en el Convento de S. Francisco, mandose asì.

fol. 65.

Y consta de la diligencia que las Armas que ay en la puerta de de dicha casa, se componen de dos quarteles en el del lado derecho, que parece son las del fundador, vna Torre, y en el quartel del lado izquierdo, que parece son las de su muger, vna Fuente. Y aviendo pasado al Convento de San Francisco, se reconociò vna sepultura con vn rotulo que dize: Sepultura de Francisco de la Torre, y de sus herederos, fallecio, à 20. de Junio de 532. y vn escudo, y en medio del vna Torre.

Rollo. fol. 154.

Oponese por parte de Don Juan Antonio Belluga, (casa 37.) ser incierto que Juan de la Torre Belluga, (casa 5.) sea el sobrino del fundador por la diversidad de el apellido, y demas desto que dicho Juan se casò el año de 550. viviendo en Toledo; y asì que es inyerosimil que el de 556. en que se otorgò la fundacion estuviessse en esta Ciudad, como dize el fundador, que al presente està alcançado; y que de los instrumentos de que se vale està convencido esto mismo, pues q̄ Juan de la Torre, (casa 5.) y Francisco de la Torre, (casa 2.) dieron entierro en el Convento de San Francisco, y consta del rotulo del sepulcro averse enterrado dicho Francisco año de 532. mucho antes de la fundacion; siendo asì que Juan de la Torre Belluga fue vezino de Toledo (de las capitulaciones consta ser vezino de Granada, no Juan, sino su padre Francisco) y se casò en ella en el año de 550. por Diziembres, y Francisco de la Torre su hijo, (casa 14.) nació por Março del mesmo año; las capitulaciones fueron en el año 548. el recibo de dote, estando casado en Octubre del año de 550. y la fee de Bautismo de Fráncisco, (casa 14.) por Março de 550. conque nació antes q̄ se contraxese el Matrimo-

9
nio, que no puede ser, aviendose bautizado por hijo legitimo de sus padres, ò no es el Juan de la Torre el que se contiene en la fee de Bautifmo; y que consiguiientemente està excluida su filiacion; fuera de que aviendose hecho reconocimiento de las Armas, son diversas las del fundador; y se reconoce ser el verdadero Juan Belluga, à quien llamò sobrino el fundador, el de la casa 6. del tratamiento con los parientes del dicho fundador, que està justificado que no concurre en esta parte.

Don Ambrosio de Torres, casa 44.

Asimismo en vida de dicha Doña Mariana, pretedio ser declarado por inmediato sucessor Don Ambrosio de Torres, (casa 44.) y por su muerte pretende la possession, alega ser hijo legitimo de D. Mariana Ramirez, y de D. Agustín de Torres, (casa 41.) y que dicha Doña Mariana fue hija natural de Don Juan Ramirez, (casa 34.) hermano del padre de dicha Doña Mariana.

Pieza 6.

Alega asimismo, que siendo los mayorazgos de tercio, y quinto, deve ser preferido, conforme à la Ley Real, à los transversales, aun en caso que justifiquen serlo.

Presenta para justificar su pretension, y filiacion vna compulsa de autos, por donde consta que por el año pasado de 694. Bernardo de Arroyo, vezino desta Ciudad diò peticion ante vno de los Alcaldes de esta Corte, en que dixo: que Don Agustín de Torres, (casa 42.) estuvo casado con Doña Maria Ramirez, de cuyo matrimonio avian quedado diversos hijos, vno dellos Don Ambrosio, (casa 44.) y q̄ antes de morir dicho Don Agustín le entregò vnos papeles que pertenecian à sus hijos, los puso de manifesto para que se protocolassen, y se mandò así; y de ellos se sacò dicha compulsa.

fol. 59.

En que està inserta vna fee de Bautifmo, por donde consta, que en 12. de Abril de 646. se bautizò Maria, que se pretende es la casa 41. hija de padres no conocidos, su Compadre Don Gil Lorenço de los Arcos.

fol. 64. B.

La fee de desposorios, y velaciones de Doña Maria Ramirez con Don Agustín de Torres, no se refieren sus padres.

fol. 56.

Asimismo cósta de dicha compulsa, q̄ por el año pasado de 651. Don Lucas Ramirez de Puebla, (casa 33.) diò peticíõ ante la Iusticia de Baeza, en que dixo, que D. Lucas Ramirez su hermano, (casa 34.) avia muerto dexando dos hijos naturales, el vno Don Lucas, y el otro Doña Maria de edad de quatro años, (casa 41.) pidió se le nombrasse por Tutor, y Curador de dichos sus sobrinos natu-

rales, como con efecto se hizo, y se le discerniò el cargo.

fol. 60.

Asimismo ay inserto en dicha compulsa vn nombramiento hecho por Don Fernando Ramirez, (casa 39.) año de 662. como Patrono del Patronato que fundò Gonzalo Ramirez de Molina, hizo nombramiento à Doña Maria Ramirez de Puebla, (casa 41.) hija de Don Iuan, (casa 34.) como decendiente del fundador de 400. ducados para su dote.

fol. 67.

Tambien està inserta en dicha compulsa vna clausula del testamento que en el año pasado de 663. otorgò Don Fernando Ramirez de Puebla, (casa 39.) en q̄ lega el usufructo de vnas casas, y cinquenta ducados en cada vn año à Doña Maria de Alarcon y Quintana su tia, y despues dexa la propiedad à Don Lucas, y Doña Maria Ramirez, (casa 41.) sus primos hermanos, hijos legitimos, y naturales de Don Iuan Ramirez de Puebla su tio, Clerigo de menores Ordenes, (casa 34.)

fol. 66.

Asimismo ay en dicha compulsa vna escritura, por donde dicha Doña Maria de Alarcon, haziendo relacion de dicha clausula, se desiste de dicho derecho al usufructo, y lo cede à dichos Don Lucas, y Doña Maria Ramirez, año 671. (casa 41.)

fol. 69.

Vn Poder, otorgado año de 651. en que Don Lucas Ramirez de Puebla, (casa 33.) haziendo relacion ser Tutor de Don Lucas, y Doña Maria, (casa 41.) herederos de Don Iuan su hermano, le dà à D. Francisco, (casa 38.) su hijo para poner cobro à diversos bienes.

fol. 74.

Vn requerimiento, y peticion dado ante la Justicia de Baeza, por dicho Don Francisco, (casa 38.) en virtud de dicho poder, en que haze relacion ser dicho su padre Tutor de los menores hijos de Don Iuan Ramirez, (casa 34.)

fol. 3.

Asimismo consta de dicha compulsa, que dicho Don Iuan Ramirez de Puebla, (casa 34.) muriò por Enero de 651 à vintestato.

fol. 4.

Asimismo consta de dicha compulsa, que por muerte de dicho Don Iuan, (casa 34.) dio peticion Doña Maria de Alarcon y Quintana, en que dixo aver quedado por sus hijos naturales Don Lucas, y Doña Maria, (casa 41.) y como prima hermana del difunto nombrò Curador à dichos menores, como con efecto se huvo por nombrado, y se le discerniò el cargo.

Y por dicho Curador se ofrecio informacion de la naturaleza de dichos menores como los avia tratado como à sus hijos, criandose de su quenta, y los huvo en vna muger de igual calidad, estando

aptos

11
apros para poder cótra her matrimonio, y que se pudiesse en los au-
tos la foxa de vn libro en que dicho Don Iuan tenia escrito el dia
que cada vno de dichos sus hijos avia nacido, y gastos que avia he-
cho en su criança.

Mandose assi, y consta de dicha foxa aver nacido Lucas en 14.
de Diziembre de 644. figuese quien fue su Compadre, donde se dio
à criar, y partidas que se le dio al ama:

Luego dize: naciò Maria de la Encarnacion Domingo de Quasi-
modo ocho de Abril de 646. se bautizò en Señor San Pedro; fue su
Compadre Gil Lorégo, se llevò à criar à Ibros, la cria Mari Lopez,
muger de Alonfo de Padilla, y se figuen diversas partidas à el ama:

Dio la informacion con doze testigos, en que se incluye la ma-
dre de dichos menores, Religiosa en cierto Convento, Don Gil
Lorenço de Arcos compadre de Doña Maria, (casa 41.) la q̄ la par-
teò el ama de la casa en que se crio dicho Don Lucas su marido;
Doña Maria de Alarcon y Quintana, prima hermana de dicho Don
Juan, (casa 34.) y otros muchos dellos reconocè la letra de las par-
tidas del libro, y todos concluyen ser hijos naturales de dicho Don
Juan de oidas à este, tratò cò el, y con la madre de vista, agafajos q̄ el
padre le hazia en casa de las amas, la que parteo à Doña Maria, que
fue de orden de Don Juan, y la madre que la huvo donzella, con
palabra de casamiento, tuvo dichos hijos, la entrò en Religion, y à
la niña dandole alimento hasta que murió; y el Compadre que lo
fue de orden de dicho Don Juan, refieren todos diversos casos en
que concurrieron con el susodicho, quien siempre dezia publica-
mente ser sus hijas naturales.

Avièdo muerto D. Ambrosio, (casa 44.) ha salido al pleyto Do-
ña Bernarda, (casa 45.) con justificacion de ser hermana del dicho
Don Ambrosio.

Oponesse à esta pretesiò por las otras partes no estar justificada
la filiacion natural, q̄ no hazen fee los instrumentos, è informaciò,
por estar hecha sin su citacion; y que quando lo estuviera, siendo el
mayorazgo fundado con facultad Real, se pudo alterar en virtud de
ella la disposicion de la Ley, como lo hizieron los fundadores, ex-
cluyendo à los naturales, Clerigos, y Eclesiasticos, queriendo solo
sucediesen los legitimos, y legitimados, y despues el pariente mas
cercano; y assi no poder suceder dicha Doña Maria, aun casò que
sea natural, por la exclusion literal de la clausula.

assi -

D. Zoylo de Torres
(casa 42.)

12
Asimismo salio à este pleyto Don Zoylo de Torres Ponce de Leó, (casa 42.) pretendiendo ser declarado por inmediato sucessor; y aviendo muerto dicha Doña Mariana pretende la possession de el mayorazgo fundado por el dicho Iuan de la Torre, y su muger, (casa 4.) y el fundado por Pedro Lopez de Puebla, (casa 12.) en quãto à este no ay quien se lo contradiga. Enquanto al que fundò Iuan de la Torre, alega ser pariente en quarto grado de Doña Mariana, como segundo nieto de Doña Isabel de Puebla y Navas, (casa 13.) hermana entera de el Capitan Christoval Navas de Puebla, (casa 22.) segundo abuelo de dicha Doña Mariana; y assi ser por esta linea su primo tercero, y que no aviendo descendientes, ni parientes, de los fundadores, siendo dicho Don Zoylo pariente de la vltima poseedora, concurriendo en el apellido, y Armas del fundador, se le deve dar la possession del dicho Mayorazgo.

Presenta diversos instrumentos, è informaciones, por donde justifica plenamente su filiacion, y ay testigos de averse visto tratar de parientes con Don Iuan de la Torre, (casa 27.) y en quanto al apellido, y Armas consta de vna Executoria que presenta, litigada por vno de sus ascendientes estar executoriado dicho apellido, y el de la Torre, por declaracion posterior, por aver sido dos hermanos de este apellido los que litigaron, y las Armas en dicha Executoria, es el quartel principal vna Torre.

Se le o pone no ser parientes por la linea de los fundadores, y assi no poder suceder en dichos Mayorazgos.

D. Lucas de Herrera.
(casa 40.)

Asimismo salio pretendiendo la possession Don Lucas de Herrera y Flores, marido de la vltima poseedora, (casa 40.) alegando aver sido su muger vltima poseedora de dicho mayorazgo, y que por no aver parientes le fundò nuevamente, llamandole en primer lugar.

Presenta traslado de vna clausula del testamento cerrado, que otorgò dicha Doña Mariana ante Iuan de Mallo en 31. de Diciembre del año passado de 1705. y no còsta de dicho traslado ponga el Escrivano fee de conocimiento de la otorgante; antes si, dize el Escrivano, presentè fui, y lo otorguè.

Rollo. fol. 166.

Y por dicha clausula, refiere dicha Doña Mariana ser vltima poseedora de dicho mayorazgo, y no tener à el sucessor, por lo qual le funda nuevamente de los mismos bienes, con las mismas clausulas, y llama en primer lugar à dicho Don Lucas su marido, y

sus

13
sus hijos, y descendientes, si los tuviere; despues à D. Manuel de Herrera, hermano de dicho su marido, y los suyos; y despues à Agustín de Olmedo, Escrivano del Numero, y los suyos; y ante el referido Agustín de Olmedo; consta se abrió dicho testamento.

Con esto està concluso, y se vè sobre Artículo de administracion que pretenden todos los colitigantes.

Doña Isabel, casa
43. Rollo fol. 174

Asimismo por parte de Doña Isabel Belluga, se presentó en este pleyto vn poder, y cesion hecho à favor de Alonso de la Torre Belluga, (que parece es hermano de la casa 5.) por Juan de la Torre, (casa 4.) para que pudiesse comprar fuera de las Alcaycerias de este Reyno, en virtud de facultad de su Magestad, diez mil libras de tela; cuya cesion le haze por el deudo, y amor que le tenia, y le otorga en Granada en 20 de Abril de 1548. y el Alonso de la Torre era vezino de Toledo.

fol. 196.

Asimismo presentó otro poder despues de visto este pleyto, en que parece que en el año de 558. Alonso de la Torre, y Teresa de las Roelas, su muger, (casa 7.) dieron dicho poder à dicho Alonso de la Torre Belluga, y à Juan Belluga su hermano, (casa 5. sin ponerle el apellido de la Torre,) para que tomen posesion de vnas casas en la Ciudad de Toledo, donde eran vezinos, como con efecto, en virtud de dicho poder, hizieron autos para dicha posesion.

PP.

Asimesmo se han presentado vnos autos matrimoniales, por donde consta que en el año pasado de 575. para el matrimonio que contraxeron Francisco de la Torre con Doña Ana Belluga, (casa 14.) obtubieron dispensa de su Santidad, por ser parientes en tercero grado de consanguinidad, y en el arbol que dieron ante el Eclesiastico de esta Ciudad, para justificar el parentesco dan por tronco à Alonso de la Torre, y Francisca Belluga, (casa 1.) sus hijos Francisco de la Torre, y Hernando de la Torre, (casa 2. 3.) Hermanos. Sus nietos Juan de la Torre Belluga, y Juan Belluga, (casa 5. 6. primos hermanos, y Francisco, y Ana contrayentes, (casa 14.) primossegundos; y dieron informacion, justificando dicho parentesco, en la mesma forma que se contiene en el Arbol.

Asimesmo de otros autos matrimoniales cósta que Geronimo Belluga, (casa 15.) contraxo matrimonio en el año de 581. con Ana de San Pedro, (casa 13.) aviendo asimismo obtenido dispen-

fa de su Santidad, por el impedimento de ser parientes en tercero grado de consanguinidad, y ante el Eclesiastico de esta Ciudad el dicho su parentelco; y dan por tronco à Hernando de la Torre, y Francisca Belluga; sus padres, y abuelos como estan en el arbol; y en quanto à quien fue mayor en edad de los contenidos en la casa 2. 3. En el matrimonio de la casa 14. se pone primero en el orden, de la escritura à Francisco (casa 2.) y en el de Geronimo, (casa 15.) se pone à Hernando (casa 3.)

Roll. fol. 216.

Tambi en despues de visto el pleyto salio à el Doña Bernarda (casa 45.) con justificacion de la muerte de su hermano, y presentò la fee de matrimonio de Agustín de Torres, (casa 41.) con Doña Mariana Ramirez hija de D. Juan Ramirez de Puebla, y de Doña Isabel Ramirez, natural de Baeza; y su fee de Bautismo de Doña Bernarda; y pretendiò la administracion, ofreciendo fianças.

fol. 213.

Almismo pleyto se vio el pleyto de Doña Bernarda y su hermano Agustín de Torres, y Francisca Belluga, y sus padres, y abuelos como estan en el arbol. En el matrimonio de la casa 14. se pone primero en el orden, de la escritura à Francisco (casa 2.) y en el de Geronimo, (casa 15.) se pone à Hernando (casa 3.)

Almismo se han presentado otros matrimonios, donde consta que en el año pasado de 1777. para el matrimonio que celebraron Francisco de la Torre y Doña Ana Belluga, (casa 14.) obedieron á los puntos de legalidad, por ser parientes en tercero grado de consanguinidad, y en el arbol que dieron ante el Eclesiastico de esta Ciudad, para justificar el parentesco dan por tronco Alonso de la Torre, y Francisca Belluga, (casa 1.) los hijos ilegítimos de la Torre, y Hernando de la Torre, (casa 2.) Hernando. Sus nietos Juan de la Torre Belluga, y Ana Juan Belluga, (casa 3.) primos hermanos, y Francisco, y Ana conyugales, (casa 4.) primos segundos, y legitimados, justificando dicho parentesco, en la misma forma que lo constó en el Arbol.

Almismo de otros matrimonios consta que Geronimo Belluga, (casa 17.) contra matrimonio en el año de 1771. con Ana de San Pedro, (casa 18.) aviendo almismo ofrecido á su

REFLEXION

QUE SE HAZE SOBRE ESTE fundadissimo informe.



ALLASE doctísimamente demostrada la justicia de esta parte en el precedente informe: y aunque nada le falta à lo docto, y concluyente, no dexare de hazer sobre el vna, y otra reflexion; que aunque à la sustancia poco, ò nada podrá añadir, porque en estas materias nada sobra, explicarè lo que se me ofrece en vista de esta defenfa, verdaderamente docta, juiciossa, y trabajada.

1 Supongo por abundantemente probado el parentesco, y descendencia de esta parte desde Alonso Gonzalez de la Torre, y Francisca Belluga, padres del fundador, y ascendientes comunes, asì por los instrumentos, è informaciones antiguas por ella presentados, como por los de que se vale Don Juan Antonio Belluga Moncada, resultando verdaderamente del complexo vna plenissima prueba, por ser todos los instrumentos sin sospecha, y en sus tiempos legitimamente executados para otros fines, en que no podia mezclarse torcido intento de ingerirle à estos mayorazgos; que juntos con la comunicacion, y tratamiento de parientes por el mismo fundador, y por sus descendientes mas inmediatos, hazen no digna de disputarse esta materia.

2 Y mas quando para la exclusion de Don Zoylo de Torres, y de Don Lucas de Herrera, bastara estuviesse probado parentesco generico: porque la necessaria perpetuidad, que trae la naturaleza de mayorazgo, y su conservacion, mientras aya parientes de las familias de los fundadores, produce con igual necesidad; que en oposicion de quien no lo es, basta la prueba de parentesco en general, y que solo quando se controvierte entre parientes sea del caso indagar la mejor linea; y en su defecto la mayor cercania, para diferir la sucesion.

3 Supongo tambien no ser menos manifesta la exclusion de Doña Bernarda Ramirez, por pretender introducirse por linea

A

ilegi-

1 p. 261. 10

2
ilegitima, y aver expressa exclusion de los fundadores; y aunque parece se recurre à que son mayorazgos de tercio, està concluyentemente satisfecho en los informes escritos por esta parte; à que solo anotamos, que siendo el vnico fundamento de la inclusion de los naturales en la sucecion de los mayorazgos de tercio (aunq se hallen excluidos) el de no poder contravenir los fundadores al orden legal de llamamientos contenido en la 27. de Toro, se avrà de observar, ò anularse el acto, y destruirse el mayorazgo: Y como este sea de su naturaleza perpetuo, se deve presumir, que antes querrian los fundadores reducir su voluntad al orden de la ley, y conservar el mayorazgo admitiendo à los excluidos, que no destruirlo, y que quedando libres los bienes sucedan los estraños ad late tradita à D. Castillo, *controvers. lib. 5. cap. 98. à n. 10. & cap. 99. per tot.*

4 Mas no estamos en el caso desta doctrina, porque habla quando los fundadores no se hallan asistidos de Facultad Real; y como se funde en la necesidad inevitable de destruir la disposicion ab homine; repugnante à la de la ley, en quanto à los llamamientos, por conservar la mas principal, que es la sustancia, è institucion del mayorazgo, no puede aver esta necesidad precisa; y por configuiente ni causa legitima, ni motivo justificado de alterar en este caso, ni destruir la voluntad de los fundadores, en quanto à los llamamientos, quando se halla asistida de especial facultad para su subsistencia, y por ella quedan igualmente conservadas la sustancia, y existencia del mayorazgo, y la voluntad en el orden de suceder, protestando los fundadores expressamente: *es su voluntad vsar de todo lo que pueden por la facultad que las leyes de estos Reynos les conceden para hazer mejoras*; en que atendieron à precaverse contra el futuro peligro de confiscacion en los casos reservados en la misma Facultad Real, segun aconseja el señor Molina, *de Primog. lib. 2. cap. 2. signanter n. 11*. Y añadieron para la entera subsistencia de su voluntad, *condiciones, y gravámenes de su fundacion, que en lo que excedian, que se guardasse, y cumpliesse por la Facultad Real*: conq esta quedara inutil, si no obrasse como los fundadores quieren, dando valor, y subsistencia à sus establecidas condiciones, y llamamientos, en lo que por las comunes leyes no podian: y tambien sin necesidad se vulneraria su voluntad; pues aviendo Facultad Real, no es necessario alterarla en sus expressos llamamientos; porq

no ay la precision, ni estamos en el caso de hazerlo asy, para que se censeve el mayorazgo, antes en el opuesto de poderse, y deve serse conservar, y tambien la voluntad de los fundadores.

5 Conque aviendo (como en este informe muy bien se dize) de diferirse necessariamente por clara justicia la possession real de estos mayorazgos, en consequencia de la legal civil, y la administracion en interin à Doña Isabel Belluga, ò à Don Juan Antonio Belluga, entra el caso de disputarse quien de los dos desciende de linea de primogenitura, que necessariamente formò el vno de los dos hermanos del fundador, casas 2. y 3. del arbol.

6 Y siendo constante natural principio, que alguno de ellos fue mayor, es no menos necessaria consequencia, que à su descendiente asista la justicia, y no al otro: y como esta se ha de buscar, para administrar la por todos los medios posibles, y que ministra el derecho, es necesario buscar esta prelación de linea, esta mayoría del vn hermano en vn hecho de difícil probança por su naturaleza, y de dos siglos, del modo que ofrezca la posibilidad, que es por presumpciones, y congeturas; pues en estos terminos es necesario apartarnos de las reglas ordinarias, y rigurosas, y admitir probanças del modo, que sea posible hazerse; porque la ley no obliga à impossibles; y el Juez deve contentarse con aquella prueba, que lo lleva à vehemente presumpcion de aquel hecho; porque aquella se dize suficiente, y aun concluyente probança, que induce al Juez à creer que aquello es la verdad, vt cum pluribus exornat Ciriacus, *Controv. 219. tom. 2.*

7 Y como la prelación por mayor cercania de grado en la sucesion de mayorazgos (que es sucesion de primogenitura, y de primogenitos por su propia, y peculiar naturaleza) sea puramente subsidiaria, y no para otro caso, que para aquel en que de ningun modo se pueda probar la prelación de linea, y primogenitura del que la constituye, conspirando tales, y tantas naturales, verisimiles, racionales, y legales presumpciones, y congeturas de aver sido mayor Francisco (casa 2.) que Hernando (casa 3.) à favor de Doña Isabel Belluga, y conspirando à esto todas juntas, quantas pueden sacarse de los hechos, de los autos, y de los instrumentos, sin que en contrario se pueda con fundamento sacar alguna, digo impelido de la fuerza de la razon, con el Cesar referido, por el Jurisconsulto Celso, *in leg. 13. ff. de probat.* (texto
trai-

4
traido à otro intento en este informe) & durum, & iniquum est
quitar el mayorazgo (que es debido al de linea primogenita) à
aquel à cuyo favor ay toda la prueba de primogenitura de linea,
que es posible en caso tan dificil, y antiguo ; y darlo à quien por
el contrario es inverosimil fuesse el mayor su ascendiente, y mor-
ralmente cierto que no lo era, como por tan fundados discursos
se colige.

8 Y si alli dudandose, si vno viviendo era mayor, ò menor
de edad dentro de los cortos terminos de veinte y cinco años ; y
siendo fundamento de su intencion probar la mayoria, yaun
aviendo instrumentos, ò pruebas contrarias, ò repugnantes, vnas
de que se inferia la mayoria, y otras que persuadian la menor edad,
dixo el Cesar loado por el Jurisconsulto, que era dura, è iniqua
cosa, arrimarse sin mas discrecion à los instrumentos, ò proban-
ças, que davan à inferir la menor edad, y que así era justo, y se
devia con reflexion, y conocimiento de causa buscar la mayor fee,
y diferir à lo mas creible, donste estaria la verdad, hija de la ma-
yor verosimilitud de vna de las probanças : *Sed causa cognita verita-
tem excuti oportet, & ex eo potissimum annos computari, ex quo præci-
puam fidem in ea re constare credibilis videtur.* Con quanta mas ra-
zon en nuestro dificil, y muy antiguo hecho, no se deberá à ojos
cerrados diferir la sucesion de estos mayorazgos, atendiendo solo
à la subsidiaria prelación de grado ; sino tomar conocimiento de
causa sobre el primero, propio, y principal derecho de primoge-
nitura de linea, y diferir à lo que no solo es mas creible, sino mor-
ralmente cierto, donde estará sin duda la verdad ; que no puede
hallarse en la parte, aque vniformemente repugnan todas las pre-
sumpciones, y congeturas, como la de Don Juan Antonio Belluga?

9 La prelación por mayor cercania de grado es buena, y tu-
viera su lugar quando nos hallassemos en vna verdadera duda, y
equilibrio de razones por vna, y otra parte, sin poder hazer juicio
prudente de qual de las dos lineas tenia la primogenitura, en cuyo
solo caso debia tener lugar la mayor cercania de grado, como caso
en que de ningun modo, podia prudentemente inclinarse el en-
tendimiento à mayoria de linea, en favor de vna de las partes, ò
porque por ninguna dellas con ningun genero de prueba se justi-
ficava, ò porque de tal suerte se juzgassen repugnantes las presump-
ciones, y congeturas, vnas por vna parte, otras por otra, y vnas

y otras igualmente creibles , y verosímiles , que no pudiendo hallar la mayor fee en las vnas que en las otras , quedasse suspenso el entendimiento , que es el caso en que se devia diferir à la mayor cercania de grado , porque entonces se dize caso dudoso , y hallarnos en duda , *vt ex cap In canonicis, vers. Si autem 19. dist. leg. In ambiguo, ff. de reb. dub. Glos. in rubr. ff. de Iur. & fact. ignor. Bart. in leg. Admonendi, n. 19. & 20. ff. de Iure Iurand.* Notat doctissimus Fagnan. *in cap. Ne imitatis, de constitut. n. 151. cum Baldo, & Silvestro, ibi: Dubium est cum intellectus inter duas partes constitutus, quarum altera affirmat, altera negat, remanet suspensus, & neutri assentitur, quia non habet sufficientiam motiva pro vna parte magis quam pro altera, que inclinent, & moveant ad assensum.* Y lo tomò de Aristoteles, y Santo Thomas, que dizen, que el que duda es à manera del que està ligado; porque asì como el que està ligado no puede ir à vna, ni otrà parte; asì la igualdad de razones liga de tal forma el entendimiento, que no le dexa inclinarse mas à la vna, que à la otra, y trae las palabras del Santo Doctor: *Dubitatio de aliqua re hoc modo se habet ad mentem, sicut vinculum corporale ad corpus, & eundem effectum demonstrat; in quantum enim aliquis dubitat, in tantum patitur aliquid simile his, qui sunt strictè ligatis, sicut enim ille, qui habet pedes ligatos, non potest in anteriora procedere, secundum viam corporalem, ita ille qui dubitat, quasi habens mentem ligatam, non potest ad anteriora procedere secundum viam speculationis: hæc B. Thomas.* Y lo mismo el P. Thomas Sanchez, *in Decalog. lib. 1. cap. 9. signanter n. 2. & cap. 10. præsertim, n. 3.* Y es doctrina indubitable en todas facultades, y casos.

10 Conque estando en el nuestro à favor de Doña Isabel Belluga toda la prueba que en èl es posible, (y por tanto bastante conforme à derecho) segun toda la que resulta de los autos, hecho, è instrumentos, en tantas, y tan fundadas, y verosímiles congeturas; y nada por la contraria, que pueda turbar la ilacion de mayoria de linea, no puede quedar suspenso el juizio legal, porque no ay fundado motivo de contrarias iguales presumpciones, y congeturas, que suspendan el entendimiento, para que no pudiendo cargarse mas à la parte de estar probada la mayoria de Francisco, (casa 2.) que à la contraria, resulte la necesidad del remedio subsidiario del grado, disfruyendo la su-

6
cesion de estos mayorazgos por la mayor cercanía del. Porque lo que en primer lugar se disputa en este pleyto, es, qual de las dos líneas tenga la mayoría, y hasta estar evacuado este punto, y que se vea que por ninguna dellas se prueba del modo que en este caso tan antiguo es bastante, no tiene lugar lo que se subsigue, de quié es mas cercano en grado; porq̄ este caso solo tiene lugar evacuado el primero, de que se trata, como tan doctamente se funda en este papel à los numeros 18. y 19. Y como esta mayoría de línea en Francisco (casa 2.) quede tan suficiente probada con todo el genero de prueba que permite este caso de racionales, naturales, y legales congeturas, sin que por la parte contraria aya alguna digna de atenderse: de à es, que no sirve para el caso presente la mayor proximidad de grado.

11 Y añadido mas, que como no se pueda dudar, que para diferir la sucesion de mayorazgos, primero se ha de atender, y hazerle juicio con conocimiento legal de la mayoría, ò primogenitura de línea, que de la mayor cercanía de grado, no era necesario concurrir à favor desta parte el todo de la posible probança de presumpciones, y congeturas, y que todas fuesen favorables; pues bastara, que preponderassen en el justo juicio, y peso juridico de los señores Juezes las de esta parte, aunque por la contraria huviesse algunas que excluyessen la mayoría de Francisco; (casa 2.) porque siendo sucesion que deve diferirse, segun derecho, por esta primogenitura de línea, antes de passar à la secundaria, y subsidiaria prelación de mayor cercanía de grado, era devida la sentencia favorable à esta parte, si fuesse mas probable aver sido el mayor su ascendiente, que no lo contrario, que lo excluyesse.

12 Porque aunque el ser mas probable la justicia, y derecho de vno, no excluya la probabilidad especulativa que tiene lo contrario: en lo practico de los juizios esta menor provabilidad no sirve; y aquella ay obligacion precisa de seguirla, porque alli se presume estar la justicia, donde se halla la mayor probabilidad, segun està oy declarado por la Santa Sede en la condenacion de la *proposicion 2. inter damnatas ab Innocent. XI. vbi moderni exponetes, & præsertim Lumbier. n. 1727.* Y se faltara indubitavelmente à la justicia, si haziendo juicio ser mas probable, que Francisco (casa 2.) fue mayor que su hermano,
(casa

(caja 3.) sequitassen los mayorazgos à quien por esta causa de ser mas probable su mayoria de linea le asistia el derecho, y la razon; y se diese por vn posterior, y subsidiario derecho de suceder, à quien en el primero, y principal que se disputa asistia la menor probabilidad: y por necessaria còsequencia à quien no le asistia justicia.

13 Y siendo esto cierto, aunque por vna, y otra parte huviesse graves congeturas, como fuessen las de mayor verosimilitud, y por configuiente inductivas de mayor probabilidad, de que la mayoria de linea estava en Francisco, (caja 2.) quanto mas se faltaria à la justicia desta parte, no teniendo congetura alguna la contraria, que pueda contrapesar à vna sola de las muchas que se han fundado en este informe, ò ya se consideren juntas, (como se deve) ò ya se quieran considerar separadas porque como se pueden contrapesar sin otras de igual, ò mayor verosimilitud que las pueda evaquar, ò deivanecer? Pues no es dudable, que las mas de las congeturas aun consideradas dividas, cada vna persuade al entendimiento al assenso de la mayoria, y todas juntas lo arrastran poderosamente: y en las congeturas no es menester tanto, porque en ellas no se busca otra cosa, que vna racional verosimilitud de la verdad que se busca, que incline el entendimiento à su assenso. Y assi explican todos los DD. el ser, y naturaleza de la congetura; porque si se pidiera mas en ella no fuera congetura, sino demostracion, como muy bien se sienta, y funda en este alegato al numero 53. Y qualquier prudente juicio hallarà, no solo en el todo de las congeturas, sino lo que màs es (y que no era necesario) en las mas de ellas divisamente tomadas, no solo lo bastante para el prudente assenso à esta mayoria de Francisco, (caja 2.) que es lo que bastava, sino que el entendimiento se vè necesitado à no poder entender otra cosa, quando halla, q̄ nada ay en los Autos que no estè respirando esta mayoria, y conspirando en ella.

14 De que se deduce quan lejos està la parte de Don Juan Antonio Belluga de poder pretender derecho à estos mayorazgos que se litigan, y su administracion, fundado solo en la certeza de su mayor cercania de grado, como si con ella pudiera desvanecer los solidos ponderados fundamentos, que inducen la mayoria de linea que oy se disputa, aunque no hagan de-
mos-

24
8
mostracion evidente; porque esto jamàs se ha reputado por necesario: doctrina en todas materias seguida en la practica, y que acada passo se experiméta en todos los juizios, en que vno de los litigantes, ò por ser, ò considerarse reo convenido, ò por poseedor, ò por estar asistido de vn posterior derecho cierto para obtener, ò ser absuelto, en caso que la otra parte no pruebe su intencion: y bueno fuera, que con esta certeza quisiera contrapesar los fundamentos del colitigante, y que tuvieran otra igual certeza para condenarlo? Esto ya se ve que en la practica jamàs se ha buscado en el punto que primariamente se litiga, y que aya de aver otra igual certeza, que la vna parte tiene para el caso, en que la otra no pruebe su intencion; porque siempre que en el punto principal que se disputa se halle esta parte asistida de aquella probabilidad bastante para formar vn juicio prudente, de que prueba su intencion; aunque la contraria en aquel mismo punto tuviera ademàs de su subsidiaria certidumbre, probabilidad tambien, si esta fuesse menor, fuera condenada, como se evidencia en todos los casos que se traen desde el numero treinta hasta el treinta y cinco; porque la certeza de su derecho, solo sirve, como queda dicho, en caso que ò no tenga probabilidad la intencion del otro en el punto que primeramente se litiga, ò en èl sea igual la probabilidad de ambos; en cuyo caso entra la regla: *In pari causa, seu in dubio melior est conditio possidentis, vel ius certum, licet subsidiarium, habentis.*

15 De esto son muy propios exemplares, y muy bien fundados los proximamente citados de este informe; y fuera nunca acabar reducir al papel los que pueden notarse; porque, como se ha dicho, en todos los pleytos, ò los mas de los que en el mundo se litigan, en caso que la vna parte no pruebe su intencion, sucede esto de competer à alguno de los litigantes el derecho cierto, ò por reo convenido, ò por poseedor, ò por de algun derecho posterior cierto, en caso de no probar el contrario; mas có todo, si en el de que se disputa (y à que se ha de atender para la decission primaria, y principalmente) tiene el colitigante la probança, que segun el caso baste, ya sea regular, ò ya irregular de congeturas, à favor de este se decide, y debe decidir; pues quanto mas deverà ser esto en vn caso, en que como se ha visto en el punto presente que se litiga, ninguna

probabilidad asiste à la parte contraria, si solo su certeza subsidiaria, que no sirve para este punto, fino es en los casos dichos, y que sobra mucho para el derecho desta parte con la concluyente prueba de las congeturas, que concurren à hazer manifiesta la mayoria de Francisco, (casa 2.)

16 Y mas siendo necessaria menor prueba, quando se trata incidentalmente de probar la mayoria de linea ad effectum successioneis, que quando se trata de probarla principalmente, como en terminos aun mas estrechos como son los de filiacion, traditur ab Eminentif. de Luca de fidei com. disc. 193. n. 11. ibi. Potissimè quia non agebatur de questione filiationis principaliter, sed incidenter ad effectum successioneis, quo casu minores probationes sufficiunt iuxta receptum Consilium Geminiani, atque quotidianum in foro habemus.

17 Conque no disputandose en este caso la filiacion de Francisco, (casa 2.) fino el tiempo de su nacimiento ad effectum successioneis, menor prueba bastava. Pues probandose con tantas, y tan vrgentes cõgeturas, que fue anterior al de Hernando, por mas que bastante prueba se deve tener la que de ellas se induce, para la anterioridad de dicho nacimiento, mayormente quando en estos casos la prueba por presùpciones, y cõgeturas es plena, cõcluyete, y manifiesta, como se demuestra en el informe n. 30.

18 Y si esto es cierto generalmente hablando, como se ve en todos los casos, q̃ en terminos de mayorazgos tan doctamente se juntan en este alegato, desde el num. 31. hasta el 35. mucho mas lo deve ser en vn hecho tã antiguo como de 200. años, que muchas menos congeturas de las que se juntan en el eran bastantes. Pues por esta razon de la antiguedad con vna sola cõgetura, y essa no muy concluyente, se detidiò el caso que se refiere de Mieres al numero 27. deste papel.

20 Y es muy al nuestro el q̃ refiere Luca, de Fidei com. disc. 193. n. 19. donde aviendose disputado ante el Auditor de Camara vn fidei commissio, fundado por Juã Bautista Magrino, à favor de los mas proximos legitimos de su familia, despues de la muerte de Juan su hijo, entre Julian Magrino Actor contra Crecencia Bruneta, madre de dicho Juan, como heredera suya, dize: que defendiò à Crecencia, rea, con las doctrinas generales, de que el Actor devia probar la intencion de su demanda

plena, y cócluyenteméte; y que aunque probaba q̄ él, y su padre eran legitimos, y naturales descendientes por matrimonio de Juliano, hijo de Magrino, (de quien tambien descendia el testador) no probaba que dicho Juliano fuesse hijo legitimo de dicho Magrino, siendo qualidad expreffada en la fundacion; y no obstante esta oposició que le hazia, dize fue así por el Auditor, como por la Signatura condenada Creencia, rea convenida; y que obtuvo Juliano Magrino, por solas presumpciones de la legitimidad, por ser hecho antiguo: *Attamen oppositio neglecta fuit tam per iudicem, quam per signaturam, ex eo quod ageretur de facto antiquo, quodque in antiquis non constito saltem adminiculative de contrario, ista præsumptio sufficeret iuxta firmata per Peregrinum ad art. 43. n. 71.* Y es dignode verse este lugar de Peregrino, que cita Luca, donde sienta, que in antiquis se suple mucho en las probanças; lo que no deve passar en hechos modernos, por ser facil la prueba de lo que cabe en el conocimiento de los que viven.

21 Y de todo esto se concluye, que en el caso presente, que no solo es antiguo, sino antiquíssimo, como de dos siglos, y en que la filiacion está abundantemente probada, y la qualidad del tiempo del nacimiento de Francisco, y anterioridad à Hernando, no con vna, ni dos, sino con tantas, y tan bien fundadas congeturas demostrada, parece no se puede desear mayor prueba en este caso para la justicia de Doña Isabel Belluga; pües aun con menos prueba en tiempo tan antiguo se hazia claro su derecho, segun todo lo fundado en este doctíssimo informe. Salvo, &c.